

Expediente: **3937/25**

Carátula: **ALURRALDE EDUARDO C/ ANDRADA ALBERTO ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **28/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172697322 - ALURRALDE, EDUARDO-ACTOR

90000000000 - ANDRADA, Alberto Antonio-DEMANDADO

20172697322 - SALAS CRESPO, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 3937/25



H106018973850

**JUICIO: ALURRALDE EDUARDO c/ ANDRADA ALBERTO ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE. N° 3937/25**

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

San Miguel de Tucumán, 27 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: **"ALURRALDE EDUARDO c/ ANDRADA ALBERTO ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO"** y:

CONSIDERANDO:

I.- Demanda

Que el Dr. José Salas Crespo, en carácter de apoderado de la actora, promovió juicio ejecutivo en contra de Alberto Antonio Andrada, DNI N° 36.037.500 por la suma de \$1.500.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó la acción en un pagaré sin protesto, suscripto por la parte demandada, por la suma de \$1.500.000, cuyo vencimiento operó 27-05-25 sin que fuera abonado, razón por la cual inició la acción.

Como derecho alegó el Decreto Ley 5965/63 y art. 567 y concordantes del CPCyC.

Manifestó que el demandado concurrió al consultorio del actor, quien es prestador médico, para solicitar sus servicios profesionales en virtud de un accidente sufrido in itinere.

Indicó que el actor realizó el seguimiento correspondiente a la lesión sufrida, brindando tratamiento y representación médica y legal ante los organismos administrativos contemplados en la Ley de Riesgo de Trabajo (Ley N°24.557), a raíz del accidente laboral.

Señaló que fue en virtud de los servicios prestados que el demandado firmó el documento base de la presente acción.

Hacia el final de su presentación solicitó que, en defecto de pago, se trabe embargo sobre los haberes que percibe el demandado como empleado del Sanatorio 9 de Julio, hasta cubrir la suma reclamada con más la estimada para responder por acrecidas.

II.- Acompañada documentación original y cumplidos los recaudos legales, en fecha 08-09-25 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal atento a una posible aplicación de la Ley N°24.240, a fin de que se expida al respecto.

Así, previo a dictaminar, la Sra. Agente Fiscal solicitó se libre oficios a Mesa de Entradas de este Fuero a efectos de conocer los juicios de este tenor iniciados por el ejecutante, a la Dirección General de Rentas y a ARCA, con el objeto de que informen las actividades económicas registradas a nombre del actor.

Cumplido ello, la Sra. Agente Fiscal consideró que en la presente existe una relación de consumo que vincula a las partes, hecho reconocido por el actor en su escrito de demanda, por lo que el documento no se encuentra debidamente integrado y, en consecuencia, correspondería declarar la inhabilidad del título.

Así las cosas, se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver proveído del 09-02-26).

III.- Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

Del análisis del caso puede concluirse que no corresponde aplicar al presente el régimen consumeril, por cuanto surge de la documentación subidas al SAE mediante presentación del 05-09-25 y lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda, que el pagaré ejecutado se firmó a raíz de los servicios médicos prestados por el actor.

Esto es así en virtud del art. 2 de la Ley N°24.240, que reza: "*No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello (...)*".

Así, cabe concluir que el pagaré cumple con los requisitos del Decreto Ley 5965/63 por lo que, constatándose ello y que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 570 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **ALURRALDE EDUARDO** en contra de **ANDRADA ALBERTO ANTONIO** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$1.500.000** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida (**27-05-25**) hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses, al no encontrarse pactados, considero justo y equitativo fijar, para el caso de autos, el interés equivalente al porcentual de una vez y media la Tasa Activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la fecha de la mora del documento hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

IV.- Embargo de haberes

En razón de lo decidido, corresponde acceder a lo solicitado por la actora y, en consecuencia, ordenar se traben embargo sobre los haberes que percibe la parte demandada **Alberto Antonio Andrada, DNI N°36.037.500**, en su carácter de empleado del Sanatorio 9 de julio, hasta cubrir las sumas de **\$1.500.000** en concepto de **capital** más **\$745.000** estimada por acrecidas. A tal efecto, a instancia de parte una vez notificada la presente, líbrese **oficio** haciéndose constar que las retenciones se deberán hacer en la proporción de ley, hasta cubrir el total de las sumas reclamadas, que deberán ser depositadas en el Banco Macro S.A. -Sucursal Tribunales- en una cuenta judicial a nombre de los presentes autos y como perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1 del Centro Judicial Capital. Asimismo, hágase conocer que en caso de que, al momento de trabarse el embargo solicitado, el demandado tuviere embargos previos la medida quedará pendiente hasta que pueda ejecutarse, lo que deberá comunicarse de inmediato a la oficina mencionada.

V.- Honorarios:

Que debiendo regular honorarios al Dr. Salas Crespo, que actúa en autos como apoderado de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **\$1.500.000** con más el interés condenado desde la fecha de mora del documento hasta la fecha de la presente.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para la letrada interviniente más el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley, atento al doble carácter de la intervención.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios del Dr. Salas Crespo que interviene en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1º de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **ALURRALDE EDUARDO** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **ANDRADA ALBERTO ANTONIO** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$1.500.000** con más la suma de **\$745.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora del documento (**27-05-25**) y hasta su efectivo pago interés equivalente a una vez y media la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS al **DR. JOSÉ SALAS CRESPO** que actúa como apoderado del actor, en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

IV.- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$2.927.000** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 591 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- En defecto de pago, **TRÁBASE EMBARGO** sobre los haberes que percibe la parte demandada, **Alberto Antonio Andrada, DNI N°36.037.500** en su carácter de empleado de Sanatorio 9 de julio, hasta cubrir las sumas de **\$1.500.000** en concepto de **capital** más **\$745.000** estimada por acrecidas. A tal efecto, **a instancia de parte una vez notificada la presente**, líbrese **oficio** haciéndose constar que las retenciones se deberán hacer en la proporción de ley, hasta cubrir el total de las sumas reclamadas, que deberán ser depositadas en el Banco Macro S.A. -Sucursal Tribunales- en una cuenta judicial a nombre de los presentes autos y como perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1 del Centro Judicial Capital. Asimismo, hágase conocer que en caso

de que, al momento de trabarse el embargo solicitado, el demandado tuviere embargos previos la medida quedará pendiente hasta que pueda ejecutarse, lo que deberá comunicarse de inmediato a la oficina mencionada.

VI.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590, último párrafo CPCyC).

VII.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VIII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

IX.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 27/02/2026

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/51313aa0-130a-11f1-a2a9-8d0b7b0614d2>